



EXPEDIENTE: SG-JDC-508/2025

PARTE ACTORA: ALEJANDRO  
PLACENCIO VILLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE:  
OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>1</sup>

SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA: LUIS RAÚL LÓPEZ  
GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, catorce de agosto de dos mil veinticinco<sup>2</sup>.

1. En sesión pública, se dicta sentencia para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-508/2025**, en el sentido de **confirmar** la sentencia de veintinueve de julio, dictada en los expedientes JIN-259/2025 y su acumulado JIN-295/2025<sup>3</sup> por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

*Palabras clave: paridad horizontal, jueces, juezas, materia penal, ajuste de paridad.*

I. ANTECEDENTES

2. **Inicio del Proceso electoral judicial local.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, inició el Proceso Electoral Judicial 2024-2025 mediante el cual se elegirían, entre otras, a las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
3. **Jornada electoral.** El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Chihuahua para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial local.

<sup>1</sup> Designado provisionalmente como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.

<sup>3</sup> Que confirmó el acuerdo IEE/CE145/2025, de catorce de junio, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se asignaron juezas y jueces de primera instancia y menores del Distrito Judicial 07 Galeana, en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado 2024-2025.

4. **Cómputo Distrital.** El seis de junio, la Asamblea Distrital Galeana finalizó la sesión de cómputo distrital para la elección de juezas y jueces del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
5. **Asignación de cargos.** El catorce de junio, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>4</sup> emitió, el acuerdo IEE/CE145/2025<sup>5</sup>, por medio del cual llevó a cabo la asignación de juezas y jueces de primera instancia y menores del Distrito Judicial Galeana relacionado con el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado.
6. **Demanda local.** El dieciocho de junio, la parte actora promovió dos medios de impugnación, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo Estatal, por el que se asignaron juezas y jueces antes referido.
7. **Acto impugnado.** Lo constituye la sentencia de veintinueve de julio emitida en el expediente JIN-259/2025 y su acumulado JIN-295/2025, en la que el tribunal local confirmó el acuerdo IEE/CE145/2025, por el cual el Consejo Estatal realizó la asignación de juezas y jueces de primera instancia y menores del distrito judicial 07 Galeana, asignando, entre ellas, la de la ciudadana Edith Emilia Terrazas Franco como jueza de primera instancia en materia penal.
8. **Demanda federal.** El dos de agosto, la parte actora presentó ante el Tribunal local juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la anterior determinación.
9. **Recepción y turno.** En su momento, se recibieron las constancias de la impugnación presentada y por acuerdo de cinco de agosto, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional registró el asunto con la clave **SG-JDC-508/2025**, y lo turnó a la ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez.

---

<sup>4</sup> También Consejo Estatal e Instituto local, respectivamente.

<sup>5</sup> Consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/15839.pdf>

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó tener por recibido el expediente, lo radicó, admitió en su ponencia; y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, cerró instrucción.

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

11. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y cuenta con competencia para conocer el juicio de la ciudadanía, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, en el que se controvierte una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que confirmó la asignación de juezas y jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial de la citada entidad, en específico en el distrito judicial 07 Galeana, efectuada mediante acuerdo IEE/CE145/2025 del Consejo Estatal del Instituto local; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.<sup>6</sup>

## III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

12. En la demanda se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:
13. **a) Forma.** Se hace constar el nombre y la firma de la parte actora, la autoridad responsable, la identificación del acto impugnado y los hechos que motivan la impugnación, así como los agravios que hace valer.
14. **b) Oportunidad.** Se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo previsto en el artículo 8, en relación con el numeral 7, párrafo 1, de la Ley General de Medios, dado que la parte actora fue notificada de la sentencia

---

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1 fracción II; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, 263, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80 y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley General de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

controvertida el treinta de julio<sup>7</sup>, mientras que, la demanda se presentó el dos de agosto siguiente.<sup>8</sup>

15. **c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que lo hace por propio derecho, en su calidad de candidato en el proceso electivo y fue quien promovió el juicio de origen cuya resolución considera le causa perjuicio.
16. **d) Definitividad y firmeza.** Se cumple, toda vez que de la normativa local aplicable no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar previo al presente juicio.
17. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y toda vez que no se actualiza ninguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley General de Medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

#### IV. ESTUDIO DE FONDO

18. El estudio de los agravios se realizará de manera conjunta o separada, dependiendo de los temas expuestos por la parte actora, lo que no origina lesión alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Ello con sustento en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>9</sup>.

- **Síntesis de agravios**

19. **1.** La parte actora señala que, la sentencia impugnada convalidó el ajuste por paridad horizontal que realizó el Instituto local, sin que se haya satisfecho el deber de motivación reforzada que debe exigirse cuando una autoridad decide anular un resultado derivado del voto ciudadano, al no acreditarse que el ajuste fuera estrictamente necesario ni se demostró que Galeana fuera el único

<sup>7</sup> Según consta a foja 209 del accesorio 1 correspondiente al JIN-259/2025.

<sup>8</sup> Consultable a foja 04 del expediente principal.

<sup>9</sup> Compilación 1997–2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2013, pág. 125.

espacio posible para llevar a cabo el ajuste o se hubieran explorado alternativas menos lesivas.

20. Asimismo, que ello se realizó sin un análisis técnico que evaluara si, a nivel estatal, ya se alcanzaba una integración razonablemente equilibrada entre juezas y jueces de primera instancia, contrastando con lo resuelto por la responsable en el expediente JIN-231/2025 y acumulados.
21. De igual modo, se eligió aplicar el ajuste bajo el criterio distrital sin justificar por qué no se recurrió al análisis por órgano jurisdiccional, también previsto en la regla 6 del Acuerdo IEE/CE77/2025, lo que impidió verificar si el objetivo de paridad podía alcanzarse sin afectar una plaza ganada legítimamente en las urnas, lo que volvió la actuación de la autoridad en discrecional y carente de certeza.
22. En suma, estima que, el ajuste aplicado fue innecesario, desproporcionado y carente de una motivación técnica y jurídica suficiente, vulnerando los principios de legalidad, certeza y representación democrática.
23. **2.** En la sentencia que se impugna, el tribunal local validó la actuación del Instituto local al aplicar la revisión horizontal de paridad "por distrito", en lugar de hacerlo "por órgano jurisdiccional", sin exigir que se motivara tal elección, es decir, por qué se eligió ese parámetro y no el otro, contrario al principio de legalidad. Entonces ello debió ser especialmente motivado y sujeto a un test de proporcionalidad reforzado.
24. Agrega que, ni el acuerdo IEE/CE145/2025 ni la sentencia combatida explican por qué se descartó el análisis por órgano jurisdiccional, ni precisa si al realizarse esa revisión estructural (considerando el total de juezas y jueces de primera instancia en todo el estado), se habría alcanzado la paridad horizontal sin necesidad de afectar el resultado en Galeana, lo que terminó afectando los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica
25. **3.** La parte actora refiere que, en la convocatoria emitida por el Congreso del Estado para la elección extraordinaria de personas juzgadoras, se estableció que, en el Distrito Judicial Galeana, en materia penal, se asignarían dos plazas

para mujeres y una para varón, lo cual implicó una distribución previa con enfoque de paridad, ya contemplada por el órgano legislador, por lo que, con base en ese esquema, las personas que ocuparon una candidatura participaron en la contienda con reglas claras y a sabiendas de que existía una plaza penal reservada para los hombres, por tanto, el acto impugnado avaló que no se hiciera una revisión seria de la legalidad respecto a alterar el diseño original del proceso.

26. Tanto más, si ello se realizó después de las votaciones, cambiando las reglas sobre la marcha, sin una causa excepcional ni análisis que lo justificara, vulnerando los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica.
27. De ahí, que estime el promovente que, no puede ser válido que una autoridad modifique el sentido de una convocatoria electoral —que por su naturaleza tiene fuerza normativa— sólo para ajustar sus propios criterios operativos ni mucho menos si ello implica dejar sin efectos la voluntad expresada en las urnas por la ciudadanía, sin motivación reforzada ni consideración por los efectos que tendría sobre el derecho político de quien participó conforme a las bases legales vigentes
28. **4.** En la sentencia impugnada no se acreditó que se haya realizado una evaluación real de alternativas posibles, respecto a que el promovente fuera la única opción viable, ni se justificó por qué no se exploraron otros escenarios que implicaran una menor afectación al principio democrático, ni se ofreció una matriz comparativa de votos, distritos, materias y género que permitiera entender por qué se optó por la materia penal en Galeana y no en otro espacio.
29. Asimismo, sostiene que, obtuvo más votos que la mujer a quien se asignó la plaza, es decir, no se ponderó ni analizó de manera reforzada sobre el principio de representación.
30. De igual modo, que el ajuste aplicado, tal como fue ejecutado, terminó operando como una forma de exclusión, sin corregir una desigualdad estructural, pues en la materia penal ya se habían asignado dos plazas a mujeres, resultando la medida adoptada innecesaria, desproporcional y

carente de transparencia, así como que careció de motivación suficiente, invirtiendo la lógica del principio de paridad y terminó afectando la voluntad ciudadana.

- **Respuesta**

31. A juicio de esta Sala Regional, los agravios propuestos por la parte actora devienen **infundados** e **inoperantes** y debe **confirmarse** la sentencia impugnada, por las razones siguientes.
32. En un inicio, resulta falsa su afirmación de que sentencia del tribunal local por la que confirmó la asignación realizada por el Consejo Estatal mediante acuerdo IEE/CE145/2025, en favor de la ciudadana Edith Emilia Terrazas Franco como jueza penal del distrito judicial 07 de Galeana, no se encuentre debidamente fundada y motivada, así como que ello vulneró las reglas previamente establecidas por la convocatoria emitida, así como los principios que rigen a la materia electoral y a una elección democrática.
33. Ciertamente, es un hecho no controvertido que la sentencia controvertida tomó en cuenta que, el Consejo Estatal aprobó en la décimo segunda sesión extraordinaria de veinte de marzo, el Acuerdo IEE/CE77/2025<sup>10</sup>, por el que estableció las reglas para garantizar la paridad de género en la asignación de cargos en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025 y, en su caso, los procesos extraordinarios que del mismo se derivaran, el cual se trata de un acto que, cabe señalar, no se acredita que se haya modificado o revocado, respecto a dichas reglas ahí establecidas, entre las que se destacan, las siguientes:

**Regla 4. Asignación de cargos**

[...]

- c) Cuando haya un solo cargo por asignar, éste será asignado a la persona que haya obtenido la mayor votación entre hombres y mujeres.

**Regla 5. Límites y revisión de paridad de género en la asignación**

- a) En la asignación, cuando menos el 50% del total de cargos en cada uno de los órganos judiciales o materias, deberá corresponder a cada género.
- b) Podrán ser asignadas más mujeres que hombres en órganos judiciales o materias cuya conformación sea impar. No podrán ser asignados más

---

<sup>10</sup> Consultable en la página electrónica <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/14972.pdf>

hombres que mujeres en órganos judiciales o materias, salvo que exista imposibilidad ante la ausencia de candidaturas de mujeres.

c) La asignación de mujeres y hombres con mayor votación debe ser paritaria. Para la revisión de la paridad de género, el Consejo Estatal deberá atender a las vertientes horizontal y vertical, de la siguiente manera:

- La revisión vertical se realizará sobre el total de asignaciones por materia en cada órgano judicial o distrito, asegurando que cuando menos el 50% de las personas asignadas sean mujeres.
- La revisión horizontal se realizará sobre el total de asignaciones por órgano judicial o distrito, asegurando **que cuando menos el 50% de las personas asignadas sean mujeres.**

**Regla 6. Ajustes en la asignación de cargos**

- a) Si de la revisión vertical u horizontal se advierte que el resultado es contrario a las reglas establecidas para la asignación, el Consejo Estatal deberá realizar los ajustes necesarios para garantizar la paridad de género.
- b) Para el ajuste, el Consejo Estatal asignará a la o las mujeres que, sin haber sido asignadas, en orden decreciente, **cuenten con el mayor porcentaje de votación respecto de la participación ciudadana de entre todas las materias del distrito u órganos judiciales,** según el caso, hasta cumplir con la paridad de género.

34. Ahora bien, en el caso concreto, se desprende como lo indicó en su momento el Consejo Estatal y confirmado por el tribunal local, que el ajuste al principio de paridad en favor del género femenino sólo podría realizarse en la materia penal y sobre la candidatura de la parte actora, a efecto de asegurar que **por lo menos** el cincuenta por ciento de las asignaciones correspondieran a mujeres en la elección en estudio.
35. Ello, pues como se explicó en las instancias previas, en las elecciones en materia civil, familiar, mixta y menor, no existían candidaturas del género femenino en las cuales se pudiera realizar el ajuste indicado, tal y como se ilustró por la responsable en la tabla siguiente:

| Género | Materia |          |       |       |       | Total por género | Número de cargos | %     | ¿cumple criterios de género? |
|--------|---------|----------|-------|-------|-------|------------------|------------------|-------|------------------------------|
|        | Civil   | Familiar | Penal | Mixto | Menor |                  |                  |       |                              |
| M      | 0       | 0        | 2     | 0     | 2     | 4                | 9                | 44.44 | NO                           |
| H      | 1       | 1        | 1     | 1     | 1     | 5                |                  | 55.56 |                              |

36. Es decir, sólo existieron postulaciones del género masculino en las materias civil, familiar y mixto, las cuales, en un caso por tratarse de una postulación única —civil—, está prohibido realizar ajustes, conforme a las reglas

establecidas; y si bien es cierto, se pudiese pensar que el ajuste impugnado, se podía realizar en la materia de personas juzgadoras de juzgados menores, también lo es que, ello no es materialmente posible, pues sólo se postularon dos mujeres a dicho cargo y ambas obtuvieron las candidaturas respectivas, por tanto, no hay otra mujer para poder sustituir la candidatura asignada a hombres.

37. De igual modo, como lo afirma la responsable, resulta correcto que el fallo impugnado determine que, la asignación de la ciudadana Edith Emilia Terrazas Franco como jueza penal del distrito judicial 07 de Galeana, al ser la candidata no electa de manera directa que obtuvo el mayor porcentaje de votación respecto de la participación ciudadana de entre todas las materias del distrito u órganos judiciales, con dos mil novecientos cincuenta y cuatro votos.
38. Ello, pues el parámetro para realizar los ajustes de paridad conforme al Acuerdo IEE/CE77/2025, sólo era respecto al porcentaje de la votación obtenida por las candidatas mujeres tanto a nivel distrital o estatal, según fuera el caso y, en el caso que nos ocupa, sólo en materia penal era donde se contaba con dos candidatas mujeres para poder realizar el referido ajuste de paridad.
39. Por tanto, en el caso concreto, no se podía acudir a otros parámetros menos lesivos como realizar los ajustes en aquellas candidaturas del género masculino que hubiesen obtenido una votación menor a la de la parte actora o a criterios que ha sostenido este Tribunal Electoral de dejar intocadas las postulaciones cuando el principio de paridad es lo más cercano a ese cincuenta por ciento, toda vez que, previamente existe un acuerdo firme y definitivo que ordena, de forma categórica, que las candidatas mujeres deben cuando menos obtener o asignárseles dicho porcentaje, lo cual no sería posible ejecutar si no se realizara dicho ajuste, ya que, sólo contarían con el cuarenta y cuatro por ciento de estas.
40. Aunado, a que el espíritu de la aplicación del Acuerdo IEE/CE77/2025, es que se realice después de las votaciones, es decir, una vez teniendo los resultados, con los cuales objetivamente se pueda determinar si se cumplieron las reglas previamente establecidas en este en la integración paritaria de los órganos judiciales locales en la entidad.

41. De igual manera, tampoco puede operar a su favor el criterio sostenido por la responsable al resolver el expediente local JIN 231/2025 y acumulados, pues lo que ahí se indicó es que, debió privilegiarse la voluntad ciudadana expresada en las urnas, para que un mayor porcentaje del género femenino accediera al cargo, aun cuando ello supusiera una representación superior al cincuenta por ciento a su favor, lo que no aconteció en la especie.
42. En ese orden de ideas, devienen **inoperantes** los agravios por los que, establecen que no se acreditó por la responsable que, el ajuste fuera estrictamente necesario, que Galeana fuera el único espacio posible para llevar a cabo el ajuste, que existiera la necesidad de un análisis técnico que evaluara si, a nivel estatal, ya se alcanzaba una integración razonablemente equilibrada entre juezas y jueces de primera instancia, así como que, se debió recurrir a un análisis jurisdiccional sobre dicho ajuste o aplicar alguna herramienta argumentativa sobre la idoneidad o proporcionalidad de la medida adoptada, pues no logra desvirtuar la legalidad y constitucionalidad de la asignación realizada a favor de la ciudadana Edith Emilia Terrazas Franco como jueza penal del distrito judicial 07 de Galeana, con base en las reglas previamente establecidas y firmes adoptadas por el Instituto local.
43. Lo anterior, conforme a la tesis XVII.1o.C.T.21 K, de rubro **AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**<sup>11</sup>, de la que se extrae que cuando un concepto de agravio deriva de uno diverso declarado infundado, inoperante o inatendible, ello lo torna en sí mismo inoperante, toda vez que la sustancia de este pendía indefectiblemente de la viabilidad jurídica de aquel que se desestimó.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

---

<sup>11</sup> Publicada en el Tomo XIX, página 1514 de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 182039.

**Notifíquese;** en términos de ley. **Infórmese** a la Sala Superior en atención a lo indicado en el Acuerdo General 1/2025. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, con el voto **en contra** del Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien emite voto particular, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-508/2025.**

Con fundamento en los artículos 261 y 267, fracciones I y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente formulo el presente voto particular, al estimar que la resolución impugnada debió revocarse para invalidar los ajustes de paridad de género realizados por el instituto electoral local con base en el acuerdo identificado como IEE/CE145/2025.

En un principio, derivado de la reforma a la Constitución Política del Estado de Chihuahua para renovar al Poder Judicial Local, el artículo 101, fracción II, inciso c), dispone que cada Comité de Evaluación<sup>12</sup> postule a las seis personas mejor evaluadas para cada cargo de jueza o juez de primera instancia y menores. Posteriormente, dichos comités integrarían los listados correspondientes mediante insaculación pública para ajustarlos al número de postulaciones para cada cargo, observando el principio de paridad de género.

---

<sup>12</sup> Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

De esta forma, de los 270 cargos de primera instancia y menores que se asignarían en Chihuahua, 135 corresponderían a mujeres y 135 a hombres, postulando cada comité dos aspirantes por cargo.<sup>13</sup> En el caso del Distrito Judicial de Galeana, donde se renovarían nueve cargos,<sup>14</sup> se postularían en total 54 aspirantes. Sin embargo, para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025, en dicho distrito únicamente 16 personas cumplieron los requisitos: 10 hombres y 6 mujeres, pues en las materias civil, familiar y mixto no se registraron candidaturas femeninas, siendo en penal y menores donde hubo postulaciones de ambos géneros.<sup>15</sup>

Me separo de la determinación mayoritaria que validó dicho ajuste en la elección de juezas y jueces de primera instancia y menores del Distrito Judicial 07 de Galeana, correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025 en Chihuahua; porque en integraciones impares, la paridad aritmética estricta es imposible; por tanto, una ligera subrepresentación de un género resulta jurídicamente válida siempre que se respete en lo sustancial el principio de igualdad, privilegiando la representación y la voluntad popular.

Ahora, en las reglas que se regularon la postulación de los nueve cargos correspondientes al distrito 07 judicial de Galeana Chihuahua, no se precisó cuáles espacios serían asignados para mujeres y cuáles para hombres, pues únicamente se señaló que los 270 cargos en total se dividirían de manera equitativa.

En el caso, solo 16 personas cumplieron con los requisitos para contender: 10 hombres y 6 mujeres. El resultado original otorgaba 5 cargos a hombres (55.56 %) y 4 a mujeres (44.44 %). El ajuste sustituyó al candidato masculino

---

<sup>13</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua artículo 101 fracción II inciso c).

<sup>14</sup> Convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. Visible en el enlace: [https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/periodicos/2025-01/PO03-2025%20EXTRAORDINARIO\\_0.pdf](https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/periodicos/2025-01/PO03-2025%20EXTRAORDINARIO_0.pdf).

<sup>15</sup> IEE/CE79/2025. Acuerdo del Consejo General Estatal Electoral por el que se determina la numeración de los listados de las personas candidatas que aparecen en las boletas electorales del proceso electoral extraordinario del poder judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025 y se definen medidas para impresión de las boletas. Visible en el enlace: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/15018.pdf>

con mayor votación en materia penal por una candidata ubicada en cuarto lugar, alterando la proporción a 4 hombres (44.44 %) y 5 mujeres (55.56 %).

| RESULTADO DE LA ELECCIÓN |                    |                                       |
|--------------------------|--------------------|---------------------------------------|
| ELECCIÓN                 | CARGOS PARA ELEGIR | DISTRIBUCIÓN                          |
| Civil                    | 1                  | Hombre                                |
| Familiar                 | 1                  | Hombre                                |
| <u>Penal</u>             | <u>3</u>           | <u>2 Mujeres y 1</u><br><u>Hombre</u> |
| Mixto                    | 1                  | Hombre                                |
| Menor                    | 3                  | 2 Mujeres y 1 Hombre                  |
| Total                    | 9 cargos           |                                       |
| % DE DISTRIBUCIÓN        |                    |                                       |
| Hombres: 55.56%          |                    | Mujeres:44.44%                        |

Tal medida fue innecesaria, ya que a nivel estatal se alcanzó un 50.74 % de representación femenina, superior al umbral constitucional de paridad<sup>4</sup>, y el artículo 23 de la Ley Reglamentaria de la Elección de Juezas y Jueces del Estado de Chihuahua prevé ajustes solo cuando no se cumpla con el mínimo del 50 %. En consecuencia, la medida afectó la certeza electoral y el derecho político-electoral del candidato desplazado.

Aunado a lo anterior, de los resultados de la elección de juzgados de primera instancia y menores se advierte<sup>16</sup> que se eligieron 137 mujeres y 130 hombres para ocupar los 270 cargos disponibles —es decir, dos cargos adicionales para mujeres al previamente establecido de 135/135—, lo que representa una distribución del 50.74 % de mujeres y 48.14 % de hombres. Cabe precisar que tres cargos (1.11 %) quedaron vacantes. En consecuencia, se considera que el objetivo del principio de paridad se cumplió plenamente e incluso, existe una sobrerrepresentación a nivel estatal, por lo que no resultaba necesario aplicar ajustes posteriores al resultado electoral.

<sup>16</sup> Información obtenida de los acuerdos IEE/CE140/2025, IEE/CE141/2025, IEE/CE142/2025, IEE/CE143/2025, IEE/CE155/2025, IEE/CE144/2025, IEE/CE145/2025, IEE/CE146/2025, IEE/CE147/2025, IEE/CE148/2025, IEE/CE149/2025, IEE/CE150/2025, IEE/CE156/2025 y IEE/CE151/2025 en los que se asignaron jueces y juezas de primera instancia y menores respecto de los 14 Distritos Judiciales de Chihuahua.

Ahora, el presente asunto constituye un caso distinto a otros criterios en los que se validaron ajustes de paridad en las conformaciones,<sup>17</sup> debido a que está probada la existencia de una mayoría de mujeres respecto a los hombres a nivel global, pues como se advirtió de los resultados en la entidad se eligieron 137 mujeres y 130 hombres para ocupar los cargos disponibles.

En ese sentido, también se debió considerar que el acuerdo en que se basó el Instituto Electoral local para efectuar el ajuste de paridad, confirmado mediante la sentencia recurrida, estableció que las asignaciones se realizarían a quien hubiese obtenido el mayor número de votos al primer cargo vacante, siguiendo el orden previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, conforme a lo dispuesto por el artículo 101, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, y así sucesivamente en orden descendente, en cada materia y distrito judicial.

Por tanto, al no existir circunstancias que justificaran el ajuste, debió revocarse la sentencia del tribunal local y ordenarse la entrega de la constancia de mayoría a la persona originalmente electa. En consecuencia, se debió revocar la sentencia y vincular al Instituto local para que restituya al juez penal.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

#### **MAGISTRADO SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA**

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia y el contenido de esta se puede consultar en:

---

<sup>17</sup> Resulta relevante la Tesis XXXVI/2015 de rubro “**JURISPRUDENCIA. LA DETERMINACIÓN DE SU VIGENCIA CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR**” visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XXXVI-2015>.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

SG-JDC-508/2025



*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*